



ACUERDO No. CG-07/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN ANTE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO DERECHOS Y PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, CON BASE EN LOS DICTÁMENES INE/CG1301/2018 E INE/CG1302/2018, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVOS A LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglas Generales:	Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro.



ACUERDO No. CG-07/2019

Lineamientos: Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 12 de agosto del año 2005 dos mil cinco, en Sesión Extraordinaria de este Consejo General, se aprobó el acuerdo de rubro: *ACUERDO DEL CONSEJO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZAN LOS RECURSOS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*; mediante el cual, en el punto primero se acordó, esencialmente, otorgar a cada uno de los partidos políticos los recursos para los servicios de mantenimiento y conservación de cada una de las áreas con que cuentan en las Instalaciones del Instituto, respetando las necesidades particulares de cada uno de ellos, siempre y cuando éstas sean para desempeñar la función que les corresponde, con estricto apego a la Constitución Local, el Código Electoral y demás cuerpos normativos de la materia.

SEGUNDO. Que el artículo 41, base I, II y III, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, de igual forma la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo los partidos políticos nacionales



ACUERDO No. CG-07/2019

tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

TERCERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto es un organismo público local permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

CUARTO. Que en la resolución de 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-003/2017, en la que, en la parte atinente se ordeno lo siguiente:

...

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, única y exclusivamente en la parte relativa a la solicitud del PES para que le sea cubierto el pago de los apoyos por concepto de mantenimiento, conservación y apoyo administrativo de las áreas asignadas por el IEM.

En consecuencia, lo procedente es ordenar que el Consejo General emita un nuevo acuerdo en un plazo razonable, en el que en igualdad de condiciones a las que hubiere otorgado a los demás institutos políticos acreditados, ordene el pago de lo reclamado a partir de agosto de dos mil dieciséis, y no de julio de ese año como lo solicita el apelante, en atención a que como se infiere del informe circunstanciado rendido por la responsable y del recibo de pago de diecisiete de junio del referido año, el instituto político apelante por conducto de su representante propietario recibió el pago correspondiente al mes de julio de ese año; documental pública que en términos de los dispuesto por el artículo 22,



ACUERDO No. CG-07/2019

fracción II de la ley de justicia electoral merece valor probatorio pleno a efecto de acreditar el extremo de referencia.

Ello, porque como se sustentó, el derecho del instituto político actor derivado del acuerdo que estableció su otorgamiento constituye un derecho que no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición en contrario, más aún cuando éste sigue vigente y se otorga a los demás entes políticos acreditados ante el Consejo General.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca en la parte materia de la impugnación el acuerdo IEM-CG-11/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el seis de junio de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitir un nuevo acuerdo en el que atienda lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.*

...

QUINTO. *Atento a lo anterior, mediante Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-29/2017, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ENTREGAR A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EL APOYO POR MOTIVO DEL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ÁREA ASIGNADA EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ASÍ COMO PARA LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE SUS ACTIVIDADES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-003/2017", se ordenó realizar la entrega del apoyo que por mantenimiento y conservación del área*



ACUERDO No. CG-07/2019

asignada, así como para los gastos administrativos derivados de sus actividades correspondiera entregar a la Representación del Partido Encuentro Social.

Asimismo, en la misma Sesión el Consejo General aprobó el acuerdo CG-30/2017, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ESCRITO RECIBIDO CON FECHA 13 TRECE DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, SIGNADO POR EL LEF. ALONSO RANGEL REGUERA, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA", se ordenó realizar la entrega del apoyo que por mantenimiento y conservación del área asignada, así como para los gastos administrativos derivados de sus actividades correspondiera entregar a la Representación del Partido Nueva Alianza.

SEXTO. El 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE fueron aprobadas las resoluciones identificadas con las claves INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, relativas a la aprobación de los Dictámenes emitidos por la Junta General Ejecutiva del INE, por los cuales se emitieron las declaratorias de pérdida de registro de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, los cuales en los considerados segundo, tercero y décimo, señalan lo siguiente:

Acuerdo INE/CG1301/2018

"SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b) y c) de la Ley General.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal y la Ley General y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio



ACUERDO No. CG-07/2019

fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

...

DÉCIMO. *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes”.*

Acuerdo INE/CG1302/2018

“SEGUNDO. *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Encuentro Social, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal y 94, párrafo 1, inciso b) y c) de la Ley General.*

TERCERO. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal y la Ley General y demás normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

...

DÉCIMO. *Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes”.*

SÉPTIMO. El 1 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza, interpuso un Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Dictamen INE/CG1301/2018 referido en el apartado anterior, medio de impugnación que fue registrado bajo la clave SUP-RAP-384/2018, y resuelto el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la resolución.

Página 6 de 27

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-07/2019

OCTAVO. El 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el Recurso de Apelación SUP-RAP-383/2018, presentado por el Partido Encuentro Social en contra del Dictamen INE/CG1302/2018; recurso que se encuentra pendiente de resolución judicial.

NOVENO. El 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, fue recibida en este Instituto, la circular número INE/UTVOPL/1136/2018, signada por el Maestro Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual remite el oficio identificado bajo la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/6547/2018, relativo a la confirmación del Dictamen del Consejo General del INE acerca de la pérdida de registro del partido político Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104, de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, que el Instituto será depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y



ACUERDO No. CG-07/2019

profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, así como los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes en la entidad, en su caso.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 13, párrafos primero a tercero, de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política federal, estatal y municipal según sea el caso, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, además que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

TERCERO. De igual forma, el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; siendo que dichos rubros serán entregados en los términos que la misma establece, así como la ley de la materia:

- a. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento



ACUERDO No. CG-07/2019

del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

CUARTO. A su vez, la Ley de Partidos, establece en su artículo 23, numeral 1, como derechos de los partidos políticos los siguientes:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en la Ley de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;



ACUERDO No. CG-07/2019

- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;
- j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;
- k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y;
- l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.



ACUERDO No. CG-07/2019

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Partidos, señala como obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;



ACUERDO No. CG-07/2019

- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;



ACUERDO No. CG-07/2019

- r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;
- s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refieren en la Ley de Partidos;
- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; y,
- u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Finalmente, el artículo 26 de la Ley de Partidos, dispone como prerrogativas de los partidos políticos las siguientes:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia; y,
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

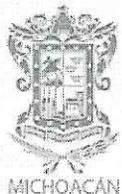
QUINTO. En ese contexto, los artículos 85, 87 y 88 del Código Electoral establecen como derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos los siguientes:

I. Derechos de los partidos políticos:



ACUERDO No. CG-07/2019

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a la normatividad aplicable;
- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General, del Código Electoral y demás normas aplicables.
- e) Respecto del financiamiento público-local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones de la entidad, no podrá establecerse limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- f) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables;
- g) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos del Código Electoral y las leyes aplicables;
- h) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;
- j) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;



ACUERDO No. CG-07/2019

- k) Nombrar representantes ante el Instituto, en los términos de la Constitución Local y demás legislación aplicable; y,
- l) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales o locales.

II. Obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- i) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;



ACUERDO No. CG-07/2019

- j) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto, así como entregar la documentación que el Instituto les requiera respecto a sus ingresos y egresos, en los términos de la normatividad aplicable, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización;
- k) Comunicar al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
- l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- m) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- n) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas;
- o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- p) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- q) Garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- r) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos en los términos de la normatividad aplicable;
- s) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- t) En el caso de los partidos políticos locales, editar, por lo menos semestralmente una publicación de divulgación ideológica. Para los partidos políticos nacionales, bastará su edición nacional;
- u) Sostener por lo menos un centro de formación política; y,



ACUERDO No. CG-07/2019

v) Las demás que establezcan las leyes aplicables.

III. Prerrogativas de los partidos políticos estatales:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución General y la Ley General;
- b) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en el Código Electoral y en las leyes de la materia, y,
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que, si un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, como lo prevé la Jurisprudencia 9/2004, emitida por la Sala Superior en Sesión Pública, celebrada el nueve de agosto de 2004 dos mil cuatro, que establece:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A PERCIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

SEXTO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones



ACUERDO No. CG-07/2019

que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

SÉPTIMO. Que en el ámbito local, el artículo 13, párrafo cuarto de la Constitución Local, señala que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales y a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios.

OCTAVO. Que el artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General, establece que el Consejo General del INE, dentro del ámbito de su competencia resolverá respecto de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales que se encuadren en los supuestos previstos en la Ley de Partidos, emitiendo como máximo órgano de dichos órganos, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, así como de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General, señala como causa por la que un partido político nacional pierda su registro, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones tanto en el ámbito federal, para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, Diputados a la legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la asamblea Legislativa y los titulares del Distrito Federal, tratándose de un partido local.

DÉCIMO. Que el artículo 96 de la Ley General, señala que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley según corresponda; precisa además que con la cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley.

DÉCIMO PRIMERO. Que para que un partido político nacional, cuente con recursos públicos locales, el artículo 113 del Código Electoral establece que dicho ente



ACUERDO No. CG-07/2019

partidista debe obtener el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 34, fracción XXXVIII del Código Electoral, en relación con el artículo 13, fracción X del Reglamento Interior del Instituto, señala que es atribución del Consejo General del Instituto, emitir el Acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales, en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje establecido en la Ley General o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación.

DÉCIMO TERCERO. Que respecto al registro o cancelación de un partido político nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-705/2015, interpuesto por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar la sentencia del Recurso de Apelación TEE/SSI/RAP/027/2015, dictada el 14 catorce de septiembre de 2015, dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, señaló en lo que interesa, lo siguiente:

...

Por su parte, en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, se dispone que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, y además se agrega que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el inciso g), del precepto constitucional antes precisado, se dispone que la legislación de los Estados también deberá establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, pero una correcta lectura e interpretación de esta norma, debe llevar a la conclusión invariable de que se trata del caso de los partidos políticos locales, y en ningún momento, de que se puede contemplar en dichos procedimientos de pérdida de registro y de liquidación, aun partido político nacional, en una entidad federativa.



ACUERDO No. CG-07/2019

En ese tenor, la pérdida de registro de un partido político tiene como consecuencia jurídica, la liquidación de su patrimonio, pero teniendo como base el carácter del correspondiente instituto político, es decir, si se trata de un partido político nacional o un partido político estatal.

De tal forma, tratándose de un partido político nacional, que pierde su registro como tal, implicará que, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 192, párrafo 1, inciso f), de la LEGIPE, sea el INE, a través de la Comisión de Fiscalización y con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien lleve a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, debiendo informar dicha Comisión al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

Asimismo, en términos del Artículo 199, párrafo 1, inciso i), de la LEGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización, es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Por otra parte, en términos del Artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución federal, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal que para tal efecto se estará a lo que se disponga dicha ley y a la reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del INE.

Sin embargo, también resulta necesario atender, por una parte, a lo dispuesto en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde se establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el Artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.

Ahora bien, tratándose de un partido político local, como ha quedado previamente precisado, en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé que el mismo perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el tres por ciento del total de la



ACUERDO No. CG-07/2019

votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

De tal forma, la correcta intelección de las normas antes precisadas permite advertir que, tratándose de la pérdida de registro de un partido político nacional, la determinación de su pérdida de registro y, en consecuencia, su liquidación, estará a cargo del INE, a través de su Comisión de Fiscalización y con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por su parte, tratándose de un partido local, será competencia de la autoridad administrativa electoral de cada entidad federativa, hacerse cargo de las determinaciones y procedimientos relativos a la pérdida de registro y su correspondiente liquidación, atendiendo a la naturaleza del instituto político correspondiente.

...

DÉCIMO CUARTO. Que conforme al artículo 2 de las Reglas Generales, el INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero si superaron el porcentaje requerido a nivel local;
2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y,
3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el interventor designado por la comisión de Fiscalización del INE será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales



ACUERDO No. CG-07/2019

de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales.

DÉCIMO QUINTO. Que derivado de la cancelación del financiamiento público en este Instituto a los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, mediante acuerdo CG-03/2016, de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de no haber alcanzado el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2014-2015 y extraordinario 2015-2016, respecto de dichos partidos políticos, se actualizó el supuesto contenido en el Libro Sexto, apartado B, inciso d) de los Lineamientos, que señala que el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

Que respecto a lo anterior, una vez que el Consejo General del INE ha emitido los Dictámenes de pérdida de registro de los partidos en comento, los órganos competentes para la ejecución de las multas deberán ceñirse en aplicar lo dispuesto en la Reglas Generales, las cuales, establecen en su artículo 13 que las multas pendientes de pago deberán considerarse en la lista de créditos.

DÉCIMO SEXTO. Que respecto de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, debe considerarse que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-03/2016, por el cual se declaró la cancelación del financiamiento público local de los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y Extraordinario 2015-2016, el cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante sentencias TEEM-RAP-001/2016 y TEEM-RAP-002/2016 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-102/2016.

Aunado a lo anterior, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó los Dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, relativos a la pérdida de registro de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social,



ACUERDO No. CG-07/2019

respectivamente, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1 primero de julio de dos mil dieciocho.

Ambos partidos políticos impugnaron dichos Acuerdos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante los recursos de apelación SUP-RAP-384/2018 y SUP-RAP-383/2018, respectivamente. El primero de ellos, correspondiente al Partido Nueva Alianza, fue resuelto el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, confirmando la resolución del INE. El recurso relacionado con el registro del Partido Encuentro Social, hasta la fecha se encuentra *sub iudice*, por lo tanto, dada la naturaleza de la materia electoral, no existe la institución de la suspensión del acto reclamado, por lo que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que se favorece es la conservación de los actos públicos, pues se tiene la presunción legal en materia electoral de haber sido emitidos válidamente.

Consecuentemente, dado que la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido Nueva Alianza ha adquirido su firmeza y, aún y cuando no ha sido resuelto el recurso de apelación SUP-RAP-383/2018, en virtud que en materia electoral no existe la figura de la suspensión del acto reclamado, ni siquiera por la interposición de medios impugnativos, este Consejo debe pronunciarse respecto de la pérdida de acreditación y de las prerrogativas de dichos institutos políticos, en este órgano electoral local¹, en tanto que el estatus legal de este último partido, conforme a lo acordado por el INE, es la pérdida de su registro.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis XIII/2002, emitida por la Sala Superior, mediante Sesión Pública celebrada el 27veintisiete de mayo de 2002 dos mil dos, misma que se transcribe a continuación:

CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB IUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El hecho de que un partido

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-210/2018.



ACUERDO No. CG-07/2019

político haya perdido su registro como tal y que se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en contra de la declaratoria de la autoridad electoral, no es razón suficiente para considerar que dicha organización está legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral cuando la impugnación versa respecto de actos distintos a la pérdida de su registro, pues este medio de defensa por disposición expresa del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, sólo puede ser promovido por partidos políticos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6o., apartado 2, de dicha ley, los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado, por lo que la cancelación del registro de un partido político produce sus efectos desde el momento en que se emite aun cuando sea combatido, y en todo caso, si se revocara el acto por el cual se canceló el registro, la restitución en sus derechos como partido político, sólo se daría respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que derivado de los Dictámenes de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, aprobados por el Consejo General del INE INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, respectivamente y con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 94, numeral 1, inciso b), 95, párrafo 1 y 96 de la Ley de Partidos; 13, párrafo cuarto, 34, fracción XXXVIII y 113 del Código Electoral, y de lo señalado en las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, procede que este Consejo General:

- a) Declare la pérdida de la acreditación como partidos políticos nacionales ante el Instituto de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.
- b) En caso de que dicho instituto político cuente con multas pendientes de cobro, impuestas por los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales nacionales y locales, una vez que las mismas hayan causado estado, deberán notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido, para los efectos procedentes.



ACUERDO No. CG-07/2019

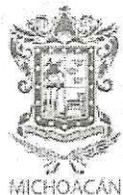
- c) Que toda vez que el artículo 32 párrafo primero del Código Electoral señala que el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz; por ello, los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, al perder su registro a nivel nacional y su acreditación a nivel local, dejan de tener representación en el Consejo General, asimismo pierden los demás derechos y prerrogativas previstos en las legislaciones atinentes; lo anterior en términos también del artículo 96 de la Ley de Partidos.

Consecuentemente, los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, pierden los derechos que tienen por concepto de apoyo que por mantenimiento y conservación de las áreas asignadas, así como para los gastos administrativos derivados de sus actividades eran entregados a la Representación de cada uno de ellos.

Que con base a lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN ANTE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO DERECHOS Y PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, CON BASE EN LOS DICTÁMENES INE/CG1301/2018 E INE/CG1302/2018, APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVOS A LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017-2018.

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social ante el Consejo General, con base en lo establecido en los



ACUERDO No. CG-07/2019

Dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, respectivamente, en los que el Consejo General del INE declaró su pérdida del registro, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, en consecuencia pierden sus derechos y prerrogativas.

SEGUNDO. Se aprueba la cancelación de los derechos, prerrogativas y apoyo que por mantenimiento y conservación de las áreas asignadas, así como para los gastos administrativos derivados de sus actividades de los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, en términos del Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese la aprobación del Acuerdo a los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor partir de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a efecto de que lleve a cabo las acciones conducentes, a las que se refiere el artículo 42, fracción XVI del Código Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli



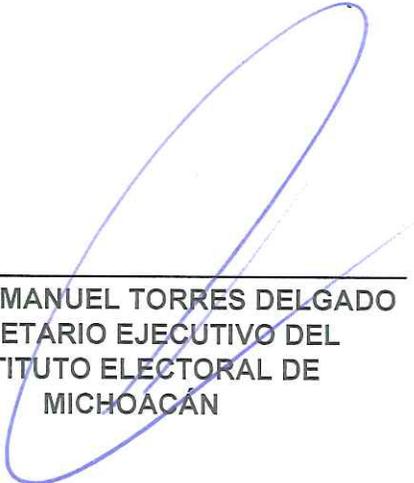
ACUERDO No. CG-07/2019

Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

